

**INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN
CT-I/A-21-2017**

INSTANCIA REQUERIDA:

**DIRECCIÓN GENERAL DE
PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al siete de septiembre de dos mil diecisiete.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El uno de agosto de dos mil diecisiete, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio 0330500002617, requiriendo:

*“1. Proporcione **el monto total del subsidio** que la Suprema Corte de Justicia de la Nación otorgó al Señor Jesús Gilberto González Pimentel, en su calidad de Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación para la celebración del ‘día de la madre en el año 2016’.*

*2. Proporcione **copia certificada de la factura y/o facturas**, que el Señor Jesús Gilberto González Pimentel, en su calidad de Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación entregó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para informar y soportar las erogaciones del subsidio proporcionado para la celebración del evento del 31 de mayo de 2016 con motivo del día de las madres.*

*3. Proporcione **copia certificada de la documentación comprobatoria** que el Señor Jesús Gilberto González Pimentel, en su calidad de Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación entregó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para informar y soportar las erogaciones del subsidio proporcionado para la celebración del eventos del 31 de mayo de 2016 con motivo del días de las madres.*

*4. Proporcione **copia certificada de la relación de servidoras públicas asistentes** al evento del día 31 de mayo de 2016 y que el Señor Jesús Gilberto González, en su calidad de Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación entregó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para informar y soportar las erogaciones del subsidio proporcionado para la celebración del evento en el Salón de Fiestas denominado ‘Palacio Le Crillon’, ubicado en Avenida Cuauhtémoc 1438, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, Código Postal 03310 en esta Ciudad de México.*

5. Informe si fue del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la participación de un supuesto 'GRUPO NICHE' en el evento del día 31 de mayo de 2016, organizado y celebrado por el Comité Ejecutivo del Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación en el Salón de Fiestas denominado 'Palacio Le Crillon', ubicado en Avenida Cuauhtémoc 1438, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, Código Postal 03310 en esta Ciudad de México.

5. (sic) Informe si dentro de la documentación comprobatoria que le fue entregada a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por el Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación para soportar las erogaciones al subsidio otorgado por la primera al referido Sindicato para la organización del evento del día 31 de mayo de 2016 con motivo de la celebración del día de las madres, **se encuentra el contrato y/o contratos celebrados entre el Señor Jesús Gilberto González Pimentel y la Empresa 'Estar de Fiesta Banquetes S.A. de C.V.'**. En caso de contar con la aludida documentación, se solicita la entrega de copia certificada de la misma.

6. Informe si como parte de la documentación comprobatoria que fue entregada a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por el Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación para soportar las erogaciones al subsidio otorgado por la primera al referido Sindicato para la organización del evento del día 31 de mayo de 2016 con motivo de la celebración del día de las madres, **se encuentra algún documento que prevea la contratación de un supuesto GRUPO NICHE para la ambientación del evento de referencia.** En caso de contar con la aludida documentación, se solicita la entrega de copia certificado de los mismos.”

II. Acuerdo de admisión de la solicitud. En acuerdo de diez de agosto de dos mil diecisiete, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, por conducto de su Subdirector General, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estimó procedente la solicitud y ordenó abrir el expediente UT-A/005002/2017 (foja 10).

III. Requerimiento de información. Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/2608/2017, el once de agosto de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial solicitó a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud (fojas 11 y 12).

IV. Respuesta al requerimiento. El veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio DGPC-08-2017-2638, el Director General de Presupuesto y Contabilidad informó (fojas 13 a 15):

(...)

*“Con referencia al **punto número 1**, le informo que conforme al artículo 33 de las Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Comité de Gobierno y Administración, en sesión celebrada el 10 de marzo del año 2016, autorizó apoyos económicos para el ‘Día de las Madres’ por un monto de \$783,959.00, al efecto, la documentación comprobatoria del gasto presentada por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la S.C.J.N. para dicho evento, fue de \$783,995.00.*

*En relación con el **punto número 2**, se anexan las copias certificadas de las facturas que comprueban el gasto arriba descrito y que constituyen la totalidad de los recursos proporcionados para ese evento.*

Las facturas se presentan en versión pública, de acuerdo a la siguiente fundamentación y argumentación:

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGT), en su Título Sexto establece que la documentación sujeta de análisis no contiene ningún elemento que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 113 y 114 de la Ley, pueda ser considerado como reservado.

Por otra parte, conforme a lo establecido en el Capítulo III del Título Sexto, concerniente a la confidencialidad de la información, la documentación en cuestión contiene información que puede ser considerada como confidencial, tales como, datos de carácter fiscal: certificado digital; clave privada; clave pública; firma electrónica avanzada; códigos, sellos y cadenas digitales. Cabe señalar, que dichos elementos de carácter fiscal han sido creados como un control específico para esos fines, como resultado de una transacción exclusiva y confidencial entre el firmante y el receptor y por tanto, corresponde a datos personales en términos del Artículo 116 de la LGT. Además, no se advierte que en su ausencia para efectos del peticionario, pudiera limitar en alguna medida el acceso a la información relevante de los documentos, como ya lo ha señalado recientemente, en otras resoluciones, el H. Comité de Transparencia.

En el contexto de lo anteriormente descrito, se somete a la consideración del H. Comité de Transparencia las facturas correspondientes al 'Día de las Madres', ambos en versión pública (anexo 1).

*En cuanto al **punto número 3**, toda vez que las facturas constituyen la documentación comprobatoria, se da por atendido conforme a la respuesta que se dio en el punto número 2 y que se acompañaron en el anexo 1.*

*Con relación al **punto número 4**, se hace de su conocimiento que esta Dirección General de Presupuesto y Contabilidad no posee ni tiene porque poseer esa información, de acuerdo con la normativa vigente.*

*De los **puntos 5, 5bis y 6**, esta Dirección General no tiene conocimiento de la participación del '**GRUPO NICHE**', así mismo, se informa que no se tiene contrato alguno con la empresa '**Estar de Fiesta Banquetes S.A. de C.V.**', tampoco se tiene algún documento previo para la contratación del '**GRUPO NICHE**'."*

V. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/2739/2017, el veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial dio vista a la Secretaría del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal con el oficio de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, así como con el expediente UT-A/005002/2017, a fin de que este Comité emitiera la resolución correspondiente.

VI. Acuerdo de turno. Mediante proveído de veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracciones II, III y IV, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-I/A-21-2017** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, a fin de que presentara la propuesta de resolución, lo que se hizo mediante oficio CT-1561-2017 el veinticinco de agosto de este año.

CONSIDERACIONES:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Materia de análisis. Para facilitar el análisis del asunto, en la siguiente tabla se muestran los puntos solicitados sobre el subsidio que la Suprema Corte de Justicia de la Nación otorgó al Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación para la celebración del “Día de la madre en el año 2016”, y la respuesta correspondiente de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad:

Información solicitada	Respuesta
1. Monto total del subsidio	El Comité de Gobierno y Administración, en sesión de 10 de marzo de 2016, autorizó apoyos económicos para el “Día de las Madres”, por un monto de \$783,959.00 y la documentación comprobatoria presentada por el Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación fue de \$783,995.00
2. Copia certificada de la factura y/o facturas que sustentan las erogaciones hechas con el subsidio	Remitió la versión pública de dos facturas que amparan el monto referido en el punto anterior, ya que se clasifica como información confidencial datos fiscales tales como: certificado digital, clave privada, clave pública, firma electrónica avanzada, códigos, sellos y cadenas digitales.
3. Copia certificada de la documentación comprobatoria que soporta el subsidio.	La documentación comprobatoria la constituye las facturas mencionadas en el punto anterior.

Información solicitada	Respuesta
4. Copia certificada de la relación de servidoras públicas asistentes al evento del 31 de mayo de 2016 celebrado en el salón de fiestas “Palacio Le Crillon”, con la que se soporta las erogaciones del subsidio proporcionado.	No tiene bajo resguardo esa información.
5. Se indique si la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene conocimiento de la participación de “un supuesto ‘GRUPO NICHE’ en el evento del 31 de mayo de 2016”.	No tiene conocimiento de la participación del “GRUPO NICHE”.
5. (sic) Se informe si dentro de la documentación comprobatoria del subsidio se encuentra el contrato o contratos celebrados entre Jesús Gilberto González Pimentel y la empresa “Estar de Fiesta Banquetes S.A. de C.V.” y, en su caso, se entregue copia certificada de los mismos.	No se tiene contrato con la empresa “Estar de Fiesta Banquetes S.A. de C.V.”
6. Se informe si dentro de la documentación comprobatoria del subsidio otorgado “se encuentra algún documento que prevea la contratación de un supuesto GRUPO NICHE para la ambientación del evento de referencia”.	No se tiene algún documento previo para la contratación del “GRUPO NICHE”.

Conforme lo expuesto, se tienen por atendidas las preguntas 1, 2 y 3, relativas a cuánto asciende el monto total del subsidio entregado por el Alto Tribunal al Sindicato Nacional de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación para la celebración del “día de la madre en el año 2016” (punto 1), a la copia certificada de las facturas que sustentan la erogación (punto 2), a la copia certificada de la documentación que soporta el subsidio (punto 3), así como lo relativo a si se tenía conocimiento de la participación del “GRUPO NICHE” en el evento del 31 de mayo de 2016 (punto 5), dado que el pronunciamiento de que no se conocía esa información implica una respuesta en sí misma.

En ese sentido, el análisis de esta resolución versará sobre lo siguiente:

- a) La clasificación confidencial que se hace respecto de los datos fiscales contenidos en las dos facturas que se ponen a disposición (puntos 2 y 3).
- b) Inexistencia de la relación de las servidoras públicas que asistieron al evento del 31 de mayo de 2016 en el salón de fiestas “Palacio Le Crillon” con motivo de la celebración del “Día de las Madres” (punto

4), así como la de los documentos o contratos relativos a la prestación de servicios del citado grupo musical (puntos 5 y 6 de la solicitud).

III. Análisis.

A. Datos clasificados como confidenciales en las facturas requeridas.

El titular de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad remitió, en copia certificada, la versión pública de dos facturas, señalando que corresponde a la documentación comprobatoria que entregó el Sindicato Nacional de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación para justificar el subsidio otorgado por el Alto Tribunal como “apoyos económicos para el ‘Día de las Madres’” en 2016. En dicha versión se suprime el certificado digital, la clave privada, la clave pública, la firma electrónica avanzada, los códigos, sellos y cadenas digitales, ya que fueron creados como un control específico y como resultado de una transacción exclusiva entre el firmante y el receptor, de ahí que clasifica esa información como confidencial, con apoyo en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos. Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función

de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.¹

Considerando lo anterior, se determina correcto el pronunciamiento hecho por el titular de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, al clasificar como confidencial, el certificado digital, la clave privada, la clave pública, la firma electrónica avanzada, los códigos, sellos y cadenas digitales contenidos en las facturas que pone a disposición.

Al respecto, se tiene en cuenta que en el cumplimiento CT-I/A-CUM-2-2016-II, este órgano colegiado determinó que en las facturas expedidas por los proveedores *“también deberá suprimir la ‘cadena original’ de las facturas de vehículos en color gris, es decir como información reservada, con excepción del registro federal de contribuyentes de quien expidió dicha factura, porque se trata de un información confidencial que debe suprimirse en color negro”*.

En ese orden de ideas, se aprecia que la leyenda que se inserta en la versión pública de las dos facturas que envió la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad es acorde con lo expuesto por este Comité en el precedente citado; por tanto, sólo deberá agregarse la fecha de esta resolución, firmarse por el titular de esa área y remitirla en copia certificada a la Unidad General de Transparencia, para que se pongan a disposición

¹ **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)*

del solicitante, sin necesidad de que se asuma algún costo de reproducción porque se trata de sólo dos hojas.

B. Información inexistente.

Por cuanto a la relación de las servidoras públicas que asistieron al evento del 31 de mayo de 2016 en el salón de fiestas “Palacio Le Crillon” con motivo de la celebración del “Día de las Madres” (punto 4 de la solicitud), el Director General de Presupuesto y Contabilidad señaló que no tiene esa información y no tiene por qué tenerla. Además, señaló que no se tiene contrato celebrado con la empresa “Estar de Fiesta Banquetes S.A. de C.V.” (punto 5), ni documentos previos relativos a la contratación del “GRUPO NICHE” (punto 6), lo que implica una manifestación de inexistencia de esa información.

El artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé el derecho de acceso a la información y dispone que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que implica que las dependencias y entidades deban documentar todo lo relativo a éstas y se presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General².

² “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

En el caso, se considera que la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad es la instancia competente para pronunciarse sobre la existencia de la información materia de análisis en este apartado, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, fracción XIV del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y 216 del Acuerdo General de Administración I/2012, es responsable de la guarda y custodia de la documentación original que dé soporte a los registros presupuestales-contables; por tanto, se considera que la instancia requerida es la facultada para tener en resguardo, en su caso, la relación solicitada de las servidoras públicas, como parte de la comprobación de los recursos entregados al Sindicato Nacional del Poder Judicial de la Federación.

No obstante, la instancia requerida indicó que no tiene bajo su resguardo dicha información, de ahí que este Comité estima que no se está en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia³, conforme al cual deban dictarse otras medidas para

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;"

...

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley."

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones."

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia."

³ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda."

localizar la información, pues de acuerdo con la normativa vigente en el Alto Tribunal, se reitera, el área requerida es la que podría contar con información de esa naturaleza y ha señalado que no la tiene en sus archivos; además, tampoco se está en el supuesto de exigirle que genere el documento específico que se pide, conforme lo prevé la fracción III del citado artículo 138 de la Ley General, porque, en principio, no hay una norma que le ordene generar la información en los términos solicitados.

En esas condiciones, con apoyo en la fracción II del artículo 138 de la Ley General de Transparencia, se confirma la inexistencia de un documento que contenga *“la relación de servidoras públicas asistentes al evento del día 31 de mayo de 2016 (...) para informar y soportar las erogaciones del subsidio proporcionado para la celebración del evento en el Salón de Fiestas denominado ‘Palacio Le Crillon’”*, así como de la documentación concerniente a las contrataciones que, en su caso, haya realizado el Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación con la empresa “Estar de Fiesta Banquetes S.A. de C.V.” y con el “GRUPO NICHE”.

Lo anterior no constituye una restricción al derecho de acceso a la información ni implica que tenga que buscarse en otras unidades administrativas, pues existen elementos suficientes para afirmar que no se cuenta con ella en los archivos del Alto Tribunal. Ante este supuesto, conforme a la normativa aplicable, los órganos del Estado sólo están obligados a entregar aquella información clasificada como pública, siempre y cuando la misma haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título, de tal manera que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionar lo antes precisado.

Al respecto, debe destacarse que de la propia solicitud se advierten elementos de los que se infieren que esos documentos no pueden estar en resguardo de algún área de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dado que el Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación fue el órgano que organizó el evento del treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, por lo que el Alto Tribunal, como sujeto obligado, no tiene la relación de servidoras públicas asistente.

A igual conclusión debe llegarse respecto de los contratos celebrados entre el Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación con los prestadores de servicios que se señalan en la solicitud, es decir, se trata de un sujeto obligado que no depende de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, por tanto, corresponde a aquél dar cumplimiento a las obligaciones en materia de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. En la materia de análisis, se confirma la clasificación de parcialmente confidencial de los documentos que se ponen a disposición, en términos del apartado A de la consideración III.

SEGUNDO. Se declara la inexistencia de la información a que se hace referencia en el apartado B de la consideración III de la presente resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firman el licenciado Alejandro

Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia y Presidente del Comité, y el licenciado Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Alto Tribunal, con el secretario del Comité que autoriza.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Esta foja corresponde a la última de la resolución emitida en el expediente CT-I/A-21-2017 por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de siete de septiembre de dos mil diecisiete. CONSTE.-